



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-11/2026

**PARTE ACTORA: SANTIAGO
LÓPEZ LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCERO INTERESADO:
ALEJANDRO HERNANDEZ LÓPEZ
Y OTRAS PERSONAS**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO**

**COLABORARON: ROBERTO
ELIUD GARCÍA SALINAS Y
EDGAR USCANGA LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA emitida en el juicio de la ciudadanía promovido por el actor en contra de la sentencia del Tribunal local¹ que, en lo que interesa, declaró la validez de la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

¹ Para referirse al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.

ÍNDICE

G L O S A R I O2

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES4

I. El Contexto.....4

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal6

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Terceros interesados......7

TERCERO. Requisitos de procedencia.....8

CUARTO. Estudio de fondo.....9

I. Contexto9

II. Pretensión y agravios.....10

III. Litis y método de estudio12

IV. Planteamiento de los terceros interesados13

V. Marco normativo.....14

VI Postura de este órgano jurisdiccional.....16

A. Consideraciones de la resolución impugnada16

B. Decisión......18

Conclusión......30

R E S U E L V E30

G L O S A R I O	
Actor / parte actora	Santiago López López
AGC	Asamblea General Comunitaria
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca
Constitución / Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
EEC	Estatuto electoral comunitario del municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca.
Instituto local / IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca



JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
SNI	Sistemas normativos internos.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia Impugnada / Sentencia local / Acto impugnado	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, el veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, en el expediente JDCI/189/2025 y acumulados.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, porque fue correcto que el Tribunal local determinara que la asamblea electiva de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, de diecisiete de agosto de dos mil veinticinco fue correctamente llevada a cabo siguiendo las reglas previamente aprobadas mediante Asamblea General Comunitaria por lo que, en consecuencia, no existen violaciones al derecho de autonomía y libre determinación de la comunidad.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

Del expediente, se advierte:

- Método de elección.** El veintiocho de enero de dos mil veinticinco² Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ solicitó al ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca,

² Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo DESNI

⁴ En adelante IEEPCO, Instituto local o la autoridad administrativa local.

información sobre hora, fecha y lugar de la celebración de la elección de concejalías del ayuntamiento.

- 2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025.** El Consejo General del IEEPCO emitió el veinticinco de junio de ese mismo año el acuerdo por el que se aprobó la actualización del catálogo de municipios sujetos al régimen de SNI en Oaxaca y se ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de concejalías entre ellos el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025** relacionado exclusivamente al municipio referido.

Ambos dictámenes fueron notificados a la autoridad municipal el veintisiete de junio posterior.

- 3. Estatuto Electoral Comunitario 2025.** Mediante sesión de seis de julio de dos mil veinticinco fue celebrada la Asamblea General Comunitaria, mediante la cual fue aprobado el Estatuto Electoral Comunitario de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca.

La autoridad municipal remitió a la DESNI, la respectiva acta de asamblea el siete de julio siguiente.

- 4. Asamblea electiva.** El diecisiete de agosto, el presidente municipal informó a la DESNI, la celebración de la asamblea de elección de concejalías al ayuntamiento, remitiendo el acta respectiva junto con las constancias de citación, así como la documentación de los concejales electos para el periodo 2026-2028.
- 5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2025.** El veintidós de octubre de dos mil veinticinco el Instituto local emitió el acuerdo referido por el cual aprobó las precisiones efectuadas por diversas autoridades municipales al



método de elección de diversos ayuntamientos, entre ellos San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca.

6. **Calificación de la elección de concejalías.** El treinta de octubre siguiente, el CG emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, por medio del cual declaró jurídicamente válida la elección de concejalías al ayuntamiento mencionado, celebrado el diecisiete de agosto.
7. **JDCI/189/2025.** En contra del acuerdo anterior, el seis de noviembre del mismo año, ciudadanos y ciudadanas pertenecientes al municipio de San Francisco Cahuacúa, promovieron juicio de la ciudadanía ante el Instituto local el cual fue remitido al TEEO quien lo resolvió el veintidós del mismo mes, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El veintinueve de diciembre del año dos mil veinticinco, el actor controvertió la sentencia local.
9. **Recepción y turno.** El ocho de enero de dos mil veintiséis, se recibió en esta Sala la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente. La magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JDC-11/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, se recibieron las constancias del trámite y el magistrado instructor acordó radicar y admitir el asunto y, en su momento, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) por materia, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con una elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos; y, b) por territorio, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁵

SEGUNDO. Terceros interesados.

12. Se les reconoce el carácter de tercero interesado a Alejandro Hernández López, Gerardo Ginéz Enríquez, Donaciano Cruz López, y Teodora Cruz Sánchez, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios.
13. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de las personas comparecientes, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.
14. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, pues la demanda se publicó el treinta de diciembre a las quince horas, por lo cual, el plazo feneció a la misma hora del cinco siguiente; en ese sentido, si la presentación del escrito fue el cinco de diciembre, a las nueve horas con diez minutos es evidente la oportunidad.

⁵ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b



15. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque quienes acuden se ostentan como concejales electos del municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, los cuales pretenden que se confirme la sentencia impugnada.

TERCERO. Requisitos de procedencia

La demanda satisface los requisitos de procedencia:⁶

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, los hechos y los agravios.
17. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente porque la sentencia local se emitió el veintidós de diciembre, fue notificada a la parte actora el veintitrés siguiente⁷ y la demanda se presentó el veintinueve del mismo mes, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.
18. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman los requisitos, ya que el juicio es promovido por Santiago López López, misma persona que ante la instancia local se ostentó como representante común de diversas ciudadanas y ciudadanos, quienes, a su decir, son perjudicados por la sentencia reclamada.
19. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

⁶ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁷ Como se advierte de la razón y cédula de notificación electrónica que se encuentra a fojas 872 y 873 del Cuaderno Accesorio uno.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto

- 20. La controversia se origina con la emisión del dictamen de la DESNI por el cual se aprobó el método de elección de diversos ayuntamientos por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca. En ese dictamen, se le otorgaron treinta días a la autoridad municipal para hacer las observaciones pertinentes a su sistema normativo.
- 21. Con motivo de lo anterior, la autoridad municipal convocó a la asamblea general comunitaria para efecto de discutir y analizar el proyecto de estatuto electoral comunitario del municipio referido, la cual tuvo verificativo el seis de julio; asamblea en la cual se aprobó el citado documento.
- 22. Posteriormente, la autoridad municipal convocó a la ciudadanía a una asamblea general para la elección de concejalías para el periodo 2026-2028, en la cual participaron **528 personas**, quedando los resultados de la presidencia municipal de la manera siguiente:

Presidencia municipal	Votos
Alejandro Hernández López	256
Jaime López Vázquez	120
Pedro López Sánchez	143

- 23. Luego de ese hecho, el instituto local, a través de la DESNI, emitió acuerdo mediante el cual aprobó las precisiones efectuadas a los sistemas normativos internos de diversos municipios, entre ellos, el de San Francisco Cahuacúa, derivado de los acuerdos tomados en la AGC celebrada el seis de julio.



24. Con posterioridad, el treinta de octubre, el Consejo General del IEEPCO validó la elección ordinaria de concejalías del municipio en cuestión, el cual fue impugnado por el actor⁸ ante el Tribunal local, quien resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmarlo, y cuya decisión es el acto impugnado en esta instancia.

II. Pretensión y agravios

25. La pretensión del actor es que se revoque la resolución controvertida, para efecto de que se declare la invalidez de la elección correspondiente, al haberse suscitado (según su dicho), diversas irregularidades que le restan legitimidad a los resultados electorales.
26. Para alcanzar su pretensión, el inconforme hace valer diversos motivos de agravio, los cuales pueden sintetizarse en las temáticas siguientes:

1. **La asamblea de seis de julio fue celebrada en contra del sistema normativo interno**, porque:

- i. La comunidad desconocía el contenido de los estatutos debido a la falta de difusión de la convocatoria para su aprobación, lo cual se corrobora porque acudieron sólo 332 asambleístas de un padrón de 910.
- ii. No se nombró a la mesa de los debates y fueron el presidente municipal y otros funcionarios quienes dirigieron la asamblea.
- iii. Los estatutos realmente fueron aprobados por el IEECPO hasta el 22 de octubre, y ninguna autoridad hizo del conocimiento de la comunidad el dictamen de aprobación.
- iv. En ninguna parte de las hojas de asistencia se advierte que la asamblea haya sido para la aprobación o modificación de los estatutos.

⁸ Se ostentó como representante de diversas personas ciudadanas indígenas del municipio referido.

2. La asamblea electiva de diecisiete de agosto contiene diversas irregularidades, tales como:

- v. La responsable limitó el alcance de los principios constitucionales y legales exigidos para las elecciones, lo que equivale a irregularidades que no pueden ser convalidadas.
- vi. Vulneración al principio de exhaustividad al omitirse el análisis, valoración y determinación de los agravios expuestos en la demanda y su ampliación correspondientes a la inconstitucionalidad de los estatutos electorales.
- vii. La convocatoria fue emitida en contra del SNI, pues éste establece que deberá emitirse con 15 días de anticipación, y en el caso sólo mediaron 4 días entre la emisión y la celebración de la asamblea electiva.
- viii. Es indebido que sólo se convoque por escrito a la comunidad de Llano de agua, pues con ello se excluye a la ciudadanía de la cabecera municipal y demás agencias; además de que en el oficio donde se le convoca, no se señala que sea para una asamblea electiva.
- ix. El Tribunal justificó indebidamente la ausencia de la mesa de los debates en la conducción de la asamblea porque no existieron inconformidades y porque así se observa de los estatutos aprobados el veintidós de octubre, pasando por alto que la aprobación fue posterior a la elección.
- x. El hecho de que asistieran a la asamblea electiva y que no hubieran manifestado inconformidad alguna, no implica una aceptación implícita de lo actuado, máxime que en las actas de asamblea de SNI no se asientan todas las participaciones de los asambleístas.
- xi. La asamblea debió conducirse por la mesa de debates, de acuerdo con sus sistemas normativos.
- xii. La asamblea electiva conforme a las tres últimas elecciones se realiza en el mes de junio y no agosto.
- xiii. La convocatoria a la elección vulnera el derecho de las mujeres a la participación política democrática, ya que no hace referencia a las reglas bases y requisitos específicos que deben cumplir para acceder a los cargos de concejales.



- xiv. El ganador de la elección a la presidencia municipal es inelegible, porque sólo cumple con cuatro de los doce cargos previstos por el estatuto.

III. Litis y método de estudio

27. La litis en el presente asunto consiste en dilucidar si la sentencia impugnada, al confirmar el acuerdo de validación de la elección de concejalías de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, realizó un análisis apegado a Derecho o bien si debió revocar la resolución del IEEPCO.
28. Para fijar una postura en el caso es necesario exponer, primero, los argumentos que los terceros interesados refieren en su escrito; posteriormente se incluirá el marco jurídico aplicable al caso; y, finalmente, se fijará el posicionamiento de este órgano jurisdiccional, respondiendo los puntos de las temáticas mencionadas.

IV. Planteamiento de los terceros interesados⁹

29. La parte tercera interesada plantea, esencialmente, que la responsable no vulneró precepto legal alguno, pues su decisión obedeció a la validación de los estatutos de seis de julio por parte de la comunidad, lo cual es conforme con el derecho a la autonomía y libre determinación de esos colectivos.
30. Asimismo, en lo que respecta a la validez de la asamblea electiva de diecisiete de agosto, señalan que la integración de la mesa de los debates

1. ⁹ Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”,⁹ es necesario que este órgano jurisdiccional tome en cuenta los planteamientos de las partes comparecientes al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia.

incluyendo a la autoridad municipal obedeció a las precisiones realizadas al método aprobado mediante acuerdo de veintidós de octubre emitido por el Instituto Local.

31. De igual manera, menciona que los planteamientos del promovente, relacionados con la indebida fecha de celebración de la asamblea electiva deben desestimarse, toda vez que esas determinaciones fueron calificadas de forma previa por el TEEO.
32. Finalmente, manifiesta que la falta de asistencia a la asamblea electiva no se dio por falta de publicidad, sino que es producto de la migración, movilidad humana y a que la agencia municipal de San Sebastián Yutatino no participó en la citada asamblea, y en cuanto a la alegación de los requisitos de elegibilidad del candidato ganador a la presidencia municipal, refiere que dicha determinación fue voluntad de la AGC, y que esa persona ha desempeñado diversos cargos en el ayuntamiento.

V. Marco normativo

33. La Sala Superior ha establecido¹⁰ que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes; por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.
34. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo.

¹⁰ SUP-REC-422/2019.



35. Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y a su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.
36. El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.
37. De esta forma, el ejercicio del derecho a la libre determinación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad; entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones¹¹.
38. Tales elementos constituyen la base, a partir de la cual, los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones, **sin que ello implique rigidez, porque precisamente se trata de sistemas vivos y dinámicos que permiten que, en esquemas de consensos comunitarios, se puedan realizar los ajustes necesarios de sus métodos electivos**¹².
39. En el entendido que, cuando sea cuestionado el método electivo o alguna modificación a su procedimiento, la actuación de los órganos

¹¹ Véase la sentencia SUP-REC-31/2018 y acumulados

¹² Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.

jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

VI Postura de este órgano jurisdiccional

40. Esta Sala Regional considera que la sentencia de la autoridad responsable debe **confirmarse**, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios.

A. Consideraciones de la resolución impugnada

41. La autoridad responsable confirmó el acuerdo impugnado ante lo infundado e inoperante de los agravios. Entre las razones sustantivas, en la sentencia impugnada se estableció que, en la asamblea de modificación estatutaria de seis de julio, la parte actora tuvo la oportunidad de controvertir dichos actos en dos momentos, a) luego de la propia celebración de la AGC; y b) posterior al acuerdo IEEPCO-CG-SIN_41/2025 de veintidós de octubre que los validó.
42. En relación con el supuesto desconocimiento de los estatutos por parte de la recurrente, la responsable mencionó que la parte actora tuvo participación en la asamblea electiva de diecisiete de agosto la cual se llevó a cabo conforme con los estatutos recientemente aprobados, en donde tuvo oportunidad de manifestarse sin que lo hubiera hecho, por lo que se concluyó que aceptaron participar bajo las reglas aprobadas.
43. Finalmente, sostuvo que las actas de asambleas de seis de julio y diecisiete de agosto fueron firmadas por varias personas sin que se manifestara oposición al respecto sino hasta el seis de noviembre, fecha en que se supo de los resultados de la elección, además, consideró infundado el agravio relativo a vulneración al SNI al haberse emitido la convocatoria a la asamblea electiva con cuatro días de anticipación y no con quince.



44. De ahí que, en su consideración, el contenido de los estatutos adquirió definitividad, al no haberse impugnado de forma oportuna.
45. Además de lo anterior, la responsable sostuvo que la existencia de una menor participación en la asamblea electiva no pudo llevar de manera directa a la conclusión de que fue resultado de una indebida difusión de la convocatoria, ni que la participación en la mencionada asamblea se debiera a hechos o conductas irregulares, al no existir pruebas aportadas por la parte recurrente que dieran constancia de ello.
46. De igual forma estimó infundado el agravio relacionado con la celebración de la asamblea en fecha distinta, al establecer que la celebración de la elección fue conforme con el SNI de la comunidad.
47. En ese sentido, estableció que no se evidenciaba que tales circunstancias hubieran sido de imposibilidad para votar o tener participación en la asamblea, ni para los actores ni para el resto de la comunidad.
48. Por último, sostuvo que con base en el acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025 la autoridad municipal si se encuentra reconocida como órgano electoral de la comunidad indígena, hecho confirmado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-41/2025, por lo que no se evidenciaba que dicha circunstancia hubiera imposibilitado votar o tener participación en la asamblea.

B. Decisión.

Calificación de agravios relacionados con la asamblea de seis de julio i al iv:

49. Se coincide con el tribunal local, pues del análisis del expediente existe constancia de que varios de los recurrentes ante la instancia local

participaron en la asamblea de aprobación de los citados estatutos¹³, por lo que es falsa la afirmación por cuanto hace al desconocimiento del contenido de lo emanado en dicha asamblea, documentación que se encuentra certificada por parte de la autoridad municipal, sin que ello fuera controvertido en su oportunidad.

- 50.** Incluso, relacionado con la supuesta falta de convocatoria, se advierten diversos oficios hechos llegar a las agencias de policía Llano de Agua, La Ciénega y El Alazán¹⁴, lo cual convalida la decisión tomada por el Tribunal local, sin que pase por alto que es parte del SNI del referido municipio, el dar la orden a los Mayores y Tetitlatos, para la difusión de viva voz entre las comunidades restantes, tal y como se advierte de AGC previas.
- 51.** Por cuanto hace al agravio relacionado con el hecho de que no se nombró debidamente a la mesa de los debates para la asamblea de modificación de los estatutos, el agravio es inoperante, toda vez que la citada asamblea, no se rige bajo las condiciones del estatuto electoral comunitario del municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca.
- 52.** Lo anterior pues, de lo que se advierte en el citado estatuto comunal, a la letra se establece que tal estatuto es el documento que contiene las reglas, normas, procedimientos y requisitos que se deben cumplir para la participación y elección de concejales propietarios y suplentes, así como los demás cargos comunitarios de acuerdo con su SNI.
- 53.** Es decir, el citado estatuto, regula el método de elección, sin embargo, no comprende la totalidad del sistema normativo interno de la comunidad, del

¹³ Como se advierte de fojas 139 a 162 del Cuaderno accesorio 1.

¹⁴ Visibles a fojas 854, 862 y 863 del Cuaderno Accesorio 2.



cual se desprenden otro tipo de actividades, como, por ejemplo, asambleas generales comunitarias, informativas y de distinta índole.

54. Así, el sustraer todas aquellas reuniones comunales al estatuto electoral comunitario, implicaría una violación a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas al encasillar en un modelo rígido su ámbito de actuación pues, su forma de organización depende de sus usos y costumbres y emanan de su derecho de autonomía y libre determinación.
55. Por otro lado, si bien el actor hace énfasis en la invalidez de la citada asamblea, toda vez que las hojas de firmas no demuestran corresponder a una reunión para la modificación de los EEC, tal manifestación es inoperante, pues además de su dicho, no aporta pruebas suficientes para desvirtuar que tal documentación sea ajena a la que acompaña el acta de asamblea de seis de julio, certificada por la autoridad municipal.
56. Finalmente, para robustecer la decisión es preciso mencionar que, como lo describe el Tribunal local, dichos actos no fueron controvertidos, es decir, ni la convocatoria a la asamblea de modificación estatutaria, ni la asamblea general llevada a cabo para ello, así como tampoco el acuerdo de aprobación de los estatutos emitido por el IEEPCO el veintidós de octubre posterior, fueron reconvenidos.
57. En ese sentido, como lo menciona el TEEO, tanto el EEC como el respectivo acuerdo de aprobación de veintidós de octubre adquirieron firmeza al no haber sido controvertidos, sobre todo al haber emanado de una decisión emitida por el órgano máximo de decisión comunitaria.

ii. Agravios relacionados con la asamblea de diecisiete de agosto v al xiv:

58. Por otra parte, por cuanto hace a la asamblea electiva, es preciso puntualizar que:
59. El Instituto local, mediante acuerdo de veinticinco de junio¹⁵ identificó el método de elección de concejalías al ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca.
60. En dicho acuerdo el Instituto local otorgó un plazo de treinta días a la autoridad municipal para efectuar las observaciones que considerara pertinentes, las cuales fueron realizadas mediante AGC de seis de julio, mismas que se remitieron al Instituto local mediante oficio Sn/2025 de siete de julio¹⁶.
61. Posterior a ello, el diez de agosto se llevó a cabo una reunión entre la autoridad municipal, los mayores y tetitlatos a los cuales se les dio la orden que procedieran a recorrer casa por casa avisando a las comunidades y posterior a ello, el doce del mismo mes, se remitió oficio a la agencia de policía de Llano de Agua, conforme con lo establecido en el EEC aprobado el seis de julio conforme con el SNI¹⁷ de la comunidad.
62. Como se puede advertir, la convocatoria a la asamblea electiva estuvo fundamentada en los acuerdos aprobados mediante AGC y votados por unanimidad en su oportunidad, incluso por quienes fungieron como actores ante la instancia local.

¹⁵ DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025

¹⁶ Visible a foja 623 del Cuaderno Accesorio 1 y aprobadas mediante el ya referido acuerdo IEEPCO-CG-SIN-41/2025 de veintidós de octubre

¹⁷ Certificación que consta a foja 179 del cuaderno accesorio 1, con fundamento en el Artículo 10 del Estatuto Electoral Comunitario del municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca que electoralmente se rige por SNI de 6 de julio de 2025.



63. Así, respecto de lo mencionado por el recurrente por cuanto hace a la omisión por parte del TEEO del análisis de la valoración de los principios constitucionales y convencionales, dicho agravio deviene inoperante.
64. Lo anterior porque, en principio, la actora no otorga parámetros para considerar que la interpretación de alguna disposición sea incorrecta, aunado a que su agravio es genérico y no controvierte las razones expuestas por la responsable al no señalar de forma directa o específica la forma en la que el acto impugnado vulnera dichos principios, así como cuáles son los preceptos contenidos en la norma que le son violentados.
65. Así, ante la falta de dichos elementos esta Sala Regional no puede atender de forma favorable la pretensión de la parte actora, haciendo esto que su agravio devenga inoperante.
66. De la misma forma deviene inoperante la manifestación relacionada con la vulneración al principio de exhaustividad, pues nuevamente omite mencionar, cuáles de sus manifestaciones no fueron tomadas en cuenta, con el fin de que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para poder emitir un pronunciamiento, por lo que nuevamente sus manifestaciones son genéricas, al no confrontar las razones de la autoridad, dejando de señalar, en concreto aquellos motivos de agravio desestimados por la autoridad responsable.
67. Por otra parte, se coincide con el acto impugnado que estima **infundados** los agravios relacionados con la mesa de los debates y la fecha de la celebración de la asamblea electiva, pues si bien respecto del primero el recurrente se basa en el acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025, lo cierto es que omite considerar que dicho acuerdo estuvo sujeto a las observaciones hechas en tiempo por la AGC de seis de julio, misma que consideró modificar la parte respectiva a la mesa de los debates para que

fuera la autoridad municipal, quien encabezara los trabajos del procedimiento de elección de concejalías.

- 68.** De igual manera, por cuanto hace a la inconformidad con la fecha de asamblea, el actor carece de razón, debido a que ésta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el estatuto, el cual prevé que la celebración de la asamblea se realizará entre los meses de junio y agosto, tal y como se estableció incluso, desde el acuerdo emitido por el Instituto local el veinticinco de junio.
- 69.** Además, si bien el recurrente señala el que el IEEPCO aprobó los estatutos en fecha posterior a la asamblea electiva, dicha circunstancia no es de la entidad suficiente para revocar la declaratoria de validez de la elección, pues no dependía de la autoridad municipal, la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-41/2025, máxime que el actor no refiere de qué manera esa aprobación se contradice con lo aprobado en la sesión de seis de julio.
- 70.** Por otra parte, el actor manifiesta una inadecuada difusión de la convocatoria, al emitirse únicamente con cuatro días previos a la celebración de la asamblea electiva, lo que dio como consecuencia una reducida asistencia de la ciudadanía de la comunidad, a lo que se suma una integración indebida de la mesa de los debates al ser presidida por el presidente municipal y haber sido recolectado los votos por diversos funcionarios municipales cuando, lo que en su consideración constituye una violación a su SNI que establece que dicho órgano de autoridad debió haber sido nombrado por la AGC en su conjunto.
- 71.** Tales argumentos se consideran infundados.
- 72.** Derivado del análisis de las asambleas electivas previas y lo mencionado por el demandante, se puede observar que, en la asamblea correspondiente



al año dos mil dieciséis, participaron un total de 910 asambleístas, para la correspondiente al año dos mil veintidós asistieron 766 ciudadanos, mientras que la celebrada en el año dos mil veinticinco contó con 528 asistentes.

73. De lo anterior se advierte que la reducción en la participación a la asamblea electiva de concejalías en el ayuntamiento de San Francisco, Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, ha disminuido de forma constante, lo cual evidencia un decremento en la participación por parte de la comunidad, que no puede ser atribuible a la supuesta falta de convocatoria mencionada por el demandante.
74. Para reforzar lo anterior, incluso se advierte que la convocatoria para la AGC de seis de julio, si bien se emitió desde el veintidós de junio, contó con la asistencia de 332 asambleístas activos, lo que refleja la tendencia a la baja en cuanto a la participación de la ciudadanía en el municipio referido.
75. Por otra parte, conforme con el método de elección establecido en el SNI y aprobado el seis de julio, se estableció que el procedimiento de difusión de la convocatoria es a través de una orden a los Mayores quienes de forma posterior le comunican a los Tetitlatos para que recorran los domicilios y citen de forma verbal a la ciudadanía, con excepción de la Agencia de Llano de Agua, a quien se le notifica por escrito por medio de oficio, conforme con su SNI, como se describió párrafos arriba.
76. Aunado a ello, este órgano jurisdiccional considera que con independencia de que la convocatoria estableciera como fecha de su realización el trece de agosto, de las constancias del expediente se advierte que la reunión con los Mayores y Tetitlatos fue realizada por la autoridad municipal el diez

de agosto conforme con el SNI, siendo esta una circunstancia particular que atiende a los usos y costumbres de la comunidad.

77. Es más, para robustecer el hecho de que la convocatoria fue difundida correctamente, se tiene que de acuerdo con información arrojada por la página oficial del INEGI¹⁸, la cabecera municipal de San Francisco Cahuacúa, cuenta con un estimado de 550 a 600 habitantes, por lo que se presume que cuenta con la facilidad de ser informada de forma inmediata de las acciones a llevar a cabo para la elección a concejales, mientras que al resto de las comunidades con excepción de Llano de Agua¹⁹, les fue comunicada la convocatoria mediante las figuras de Mayores y Tetitlatos.
78. Aunado a lo anterior, debe destacarse que en la asamblea electiva se contó con una participación mayor a la que concurrió a la de aprobación de los estatutos, celebrada en seis de julio de dos mil veinticinco, lo cual es una circunstancia de la que se puede desprender que la convocatoria fue debidamente difundida y conocida por parte de la ciudadanía.
79. Asimismo, es importante puntualizar que conforme con el EEC de seis de julio, la citada agencia municipal de Llano de Agua fue notificada de la respectiva convocatoria mediante oficio notificado el doce de agosto, por lo que la adecuada difusión de la convocatoria realizada por esa agencia de policía, no se puede desvirtuar por la sola mención relacionada con que dicho documento únicamente cita a una asamblea general de ciudadanas y ciudadanos.
80. En el mismo sentido, como fue señalado, la orden de difundir la información respecto la convocatoria a la asamblea electiva fue dada a los

¹⁸ Visible el enlace

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197933.pdf (pág.156 pdf)

¹⁹ EEC de seis de julio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-11/2026

mayores y tetitlatos de acuerdo con las constancias que obran en el expediente.

81. Por ende, se puede concluir que la difusión de la convocatoria se realizó conforme con lo establecido por el EEC del municipio, sin que la parte actora haya aportado pruebas que permitan hacer ver que dichas autoridades hayan dejado de informar mediante a los habitantes del municipio.
82. Esto es, de los autos del expediente se puede advertir que, contrario a lo referido por la parte recurrente, la difusión de la convocatoria no implicó un impedimento para la asistencia por parte de la ciudadanía de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca a la AGC de diecisiete de agosto.
83. Por lo anterior es que le asiste la razón a la responsable al afirmar que se carece de elementos que puedan llevar a la conclusión de que la falta de participación en la asamblea de debió a hechos o conductas irregulares.
84. Ahora bien, por lo que hace a la supuesta vulneración al derecho de las mujeres, es preciso puntualizar que dicho agravio es novedoso, puesto que no fue planteado ante la instancia local, sin embargo, al tratarse de un asunto relacionado con SNI se dará respuesta atendiendo al principio de suplencia de la queja²⁰.
85. Lo anterior, acorde con lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios, ya que, al tratarse de un JDC resulta procedente dicha figura; más aún, cuando el actor se ostenta como una persona indígena.

²⁰ Con base en la Jurisprudencia 13/2008 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

86. En ese sentido tal suplencia permitirá a esta Sala Xalapa incorporar una perspectiva intercultural a partir de un análisis integral de la situación manifestada, como se advierte a continuación:
87. Como se señaló la citada convocatoria a la asamblea de diecisiete de agosto, fue emitida con base en el Sistema Normativo Indígena de la comunidad conforme con el EEC de seis de julio ratificado por el IEEPCO.
88. En dicho estatuto se establecieron, en lo que interesa al caso concreto, tanto los requisitos de participación, como aquellos que se debían cumplir para poder ser parte del sistema de cargos, por parte de las mujeres, lo que de acuerdo con el mencionado estatuto debe ser de forma paritaria²¹.
89. En ese sentido, si la convocatoria recurrida se fundamentó en los estatutos aprobados para la elección de concejales, los cuales contienen las bases y requisitos específicos para la participación de las mujeres, resulta **infundado** el agravio pues independientemente de la inclusión o no en dicha convocatoria de un apartado específico que incluya tales aspectos, lo cierto es que las reglas de participación se encuentran dadas en el documento base de la elección.
90. Finalmente, en relación con la falta de elegibilidad por parte del candidato ganador a la presidencia municipal, se coincide con la responsable, pues conforme con el SNI de la comunidad, el método para elegir concejales propietarios al ayuntamiento referido es por ternas conformadas por tres personas propuestas por los asambleístas²², del que resultará ganadora o ganador aquella persona que obtenga más votos.

²¹ Con base en los artículos 7, tercer párrafo, incisos a), b), c), d) y e) y 19 párrafos primero y segundo del EEC del municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca de 6 de julio de 2025.

²² Artículo 21 del EEC del municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca de 6 de julio de 2025.



91. En ese sentido, la persona ganadora a la presidencia municipal en la asamblea electiva de diecisiete de agosto fue en primer término, propuesta mediante terna por la asamblea y posteriormente votada en el pleno resultando ganadora, por lo que fue la AGC en su conjunto quien determinó, con base en el ejercicio de su forma de gobierno y autodeterminación la elección de dicha autoridad mediante asamblea electiva.
92. En ese sentido, si bien de las constancias que obran en autos, se advierte que el candidato ganador cumplió con una cantidad de cargos menor a la establecida en el estatuto, lo cierto es que dicha determinación fue emanada de la Asamblea General Comunitaria, órgano máximo de decisión en las comunidades regidas por SNI, por lo que, si ésta fue quien determinó a la persona que debía cumplir con el cargo en comento, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad al haber sido producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación²³.
93. Por lo anterior, se considera infundado el agravio al coincidirse con el TEEO respecto a que se debe preservar la voluntad expresada por dicho órgano de autoridad comunitaria.

Conclusión.

94. Así, al haberse desestimado los agravios vertidos ante esta instancia por parte del recurrente, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

²³ Conforme don lo establecido en la Tesis XIII/2016 "Asamblea General Comunitaria. La decisión que adopte respecto de la ratificación de concejales propietarios o la toma de protesta de sus suplentes se debe privilegiar, cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes.

- 95.** Finalmente, se instruye a la secretaría que en caso de que con posterioridad se reciba cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
- 96.** Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.